DECRETO LEGISLATIVO 770 DE 2020

(junio 3)

Diario Oficial No. 51.334 de 3 de junio de 2020

MINISTERIO DEL TRABAJO

Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alterna respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicio: crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), y se crea el Programa de auxi los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecoló declarada mediante el Decreto número 637 de 2020.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Forn (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publicada en el Dia Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020, p cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la Repúb con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos er artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma gra inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, p declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no po exceder de noventa días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el Presidente República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destina exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo Coronavirus COVID- declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer cas brote de enfermedad por nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de mec prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Corona COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de trasmi toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagi 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera c República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectadc había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identifica

confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagi

Que según la OMS la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y s mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Socia acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emerge sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de may 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propaga del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que dicha emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución núr 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo Coronavirus COVID-19 hasta configurar una pand representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económicc magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020, 0 muertes y 3 c confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el pa presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y, 0 fallecidos, cifra qu venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marz 2020; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marz 2020; 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marz 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020; 491 personas contagiadas al día 26 de m de 2020; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020; 608 personas contagiadas al 28 de m de 2020; 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de m de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020; 1.065 personas contagiadas al día abril de 2020; 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020; 1.267 personas contagiadas al día abril de 2020; 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020; 1.485 personas contagiadas al día abril de 2020; 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020; 1.780 personas contagiadas al abril de 2020; 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020; 2.223 personas contagiadas al 9 de de 2020; 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020; 2.709 personas contagiadas al 11 de de 2020; 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020; 2.852 personas contagiadas al 13 de abr 2020; 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020; 3.105 personas contagiadas al 15 de abr 2020; 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020; 3.439 personas contagiadas al 17 de abr 2020; 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020; 3.792 personas contagiadas al 19 de abr 2020; 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020; 4.149 personas contagiadas al 21 de abr 2020; 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020; 4.561 personas contagiadas al 23 de abr 2020; 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020; 5.142 personas contagiadas al 25 de abr 2020; 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020; 5.597 personas contagiadas al 27 de abr 2020; 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020; 6.211 personas contagiadas al 29 de abr 2020; 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020; 7.006 personas contagiadas al 1° de may 2020; 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020; 7.668 personas contagiadas al 3 de may 2020; 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020; 8.613 personas contagiadas al 5 de may 2020; 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020; 9.456 personas contagiadas al 7 de may 2020; 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020; 10.495 personas contagiadas al 9 de may 2020; 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020; 11.613 personas contagiadas al 11 de may 2020; 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020; 12.930 personas contagiadas al 13 de may 2020; 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020; 14.216 personas contagiadas al 15 de may 2020; 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020; 15.574 personas contagiadas al 17 de may

2020; 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020; 16.935 personas contagiadas al 19 de may 2020; 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020; 18.330 personas contagiadas al 21 de may 2020; 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020; 20.177 personas contagiadas al 23 de may 2020; 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020; 21.981 personas contagiadas al 25 de may 2020; 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020; 24.104 al 27 de mayo de 2020; 25 personas contagiadas al 28 de mayo de 2020; 26.688 personas contagiadas al 29 de mayo de 2020; 28 personas contagiadas al 30 de mayo de 2020; 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 202 novecientos treinta y nueve (939) fallecidos; 30.493 personas contagiadas al 1 de junio de 202 novecientos sesenta y nueve (969) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social: (i) reportó el 10 de may 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D. C., (4.1 Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magda (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (2 Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Na (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4), La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (5 (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos Bogotá D. C., (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (7 Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4), La Guajira (27), Chocó (Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 31 de mayo de 2020 939 muertes y 29 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D. C., (9.969), Cundinamarca (850), Antio (1.103), Valle del Cauca (3.471), Bolívar (3.192), Atlántico (3.929), Magdalena (610), Cesar (254), N de Santander (129), Santander (69), Cauca (101), Caldas (135), Risaralda (256), Quindío (111), H (249), Tolima (263), Meta (975), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.102), Bo (211), Córdoba (124), Sucre (21), La Guajira (62), Chocó (226), Caquetá (24), Amazonas (1.8 Putumayo (9), Vaupés (11), Arauca (1), Guainía (6) y Vichada (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha reportado la siguiente información: (i reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a. m. CET [Central European Time Z señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 falleci (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p. m. CET señaló que se encuen confirmados 292.142 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos; (iii) en reporte númer de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 c del nuevo Coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos; (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abr 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo Corona COVID-19 y 79.235 fallecidos; (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 85 fallecidos; (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló qu encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos; (vii) e reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló que se encuentran confirm 1.610.909 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes; (viii) en el reporte número 83 de de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del n Coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos; (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a 10:00 a. m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo Coronavirus COVID- 111.652 fallecidos; (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló qu encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos; (xi) e reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CET señaló que se encuentran confirm 1.914.916 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos; (xii) en el reporte número 87 de de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuer confirmados 1.991.562 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos; (xiii) en el rep número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos; (xiv) en el reporte número 89 del 18 de

de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nu
Coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos; (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a
10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo Coronavirus COVID
y 152.551 fallecidos; (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST se
que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecid
(xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuer
confirmados 2.397.217 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos; (xviii) en el rep
número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471
casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos; (xix) en el reporte número 94 del 23 de
de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nu
Coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos; (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a
10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo Coronavirus COVID
y 181.938 fallecidos; (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST se
que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 187.705 falleci
(xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuer
confirmados 2.804.796 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos; (xxiii) en el rep
número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878
casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos; (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de
de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nu
Coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos; (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a
10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo Coronavirus COVID
y 207.973 fallecidos; (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a. m. CEST se
que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 217.769 falleci
(xxvii) en el reporte número 102 del 1° de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuer
confirmados 3.175.207 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos; (xxviii) en el rep
número 103 del 2 de mayo de 2020 a las… 3.267.184 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 229
fallecidos; (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló qu
encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos; (xxx) e
reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirm
3.435.894 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos; (xxxi) en el reporte número 106
5 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos
nuevo Coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos; (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2
a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo Corona
COVID-19 y 247.503 fallecidos; (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a
CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 254
fallecidos; (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST, señaló qu
encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos; (xxxv
el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuer
confirmados 3.855.788 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos; (xxxvi) en el rep
número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirm
3.917.366 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos; (xxxvii) en el reporte número
del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 caso
nuevo Coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos; (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de may
2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo Corona
COVID-19 y 283.153 fallecidos; (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a
CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 287
fallecidos; (xl) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló qu
encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos; (xli) e
reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirm
4.338.658 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos; (xlii) en el reporte número 117
16 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos
nuevo Coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos; (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2
a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo Corona
COVID-19 y 307.395 fallecidos; (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a

CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 311
fallecidos; (xlv) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló qu
encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos; (xlvi) e
reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirm
4.789.205 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos; (xlvii) en el reporte número 12
21 de mayo de 2020 a las 10:00 a. m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos
nuevo Coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos; (xlviii) en el reporte número 123 del 22 de may
2020 señaló que se encuentran confirmados 4.993.470 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 327
fallecidos; (xlix) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirm
5.103.006 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos; (l) en el reporte número 125 de
de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.204.508 casos del nuevo Coronavirus COVI
y 337.687 fallecidos; (li) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuer
confirmados 5.304.772 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos; (lii) en el rep
número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del n
Coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos; (liii) en el reporte número 128 del 27 de mayo de 2020 se
que se encuentran confirmados 5.488.825 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 349.095 fallecidos;
en el reporte número 129 del 28 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.593.631 c
del nuevo Coronavirus COVID-19 y 353.334 fallecidos; (lv) en el reporte número 130 del 29 de may
2020 señaló que se encuentran confirmados 5.701.337 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 357
fallecidos; (lvi) en el reporte número 131 del 30 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirm
5.817.385 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 362.705 fallecidos; (lvii) en el reporte número 13
31 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.934.936 casos del nuevo Coronavirus CO
19 y 367.166 fallecidos; (lviii) en el reporte número 133 del 1° de junio de 2020 señaló que se encuer
confirmados 6.057.853 casos del nuevo Coronavirus COVID-19 y 371.166 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS): (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020
19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278
fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo Coronavirus COVID-19; (ii) en report
fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, –hora del Meridiano de Greenwich–, se encuer
confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del n
Coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 31 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, –hora
Meridiano de Greenwich–, se encuentran confirmados 6.057.853 casos, 371.166 fallecidos y 216 pa
áreas o territorios con casos del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote d
enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha,
no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un probl
sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el informe denominado "Observatorio de la OIT: El C
19 y el mundo del trabajo". Cuarta edición del 27 de mayo de 2020 señala los gravísimos impactos qu
sufrido el empleo por cuenta del virus COVID-19:

"La crisis sigue provocando una reducción sin precedentes de la actividad económica y del tiemp
trabajo, y datos recientes confirman las previsiones realizadas anteriormente en materia de pérdid
horas de trabajo (véase el Anexo técnico 1) Se estima que en el primer trimestre de 2020 se perdió u
por ciento de las horas de trabajo (lo que corresponde a alrededor 135 millones de empleos a tie
completo, habida cuenta de una semana laboral de 48 horas, con arreglo a la referencia actualizada
efecto), con respecto al cuarto trimestre de 2019. Ello constituye una ligera revisión al alza de un
millones de empleos a tiempo completo desde que se publicó la tercera edición del Observatorio de la
lo que pone de manifiesto que en el tercer trimestre de 2020 la crisis afectó a los mercados laborales
mayor intensidad que la prevista, en particular en los países de ingresos medianos altos o elevados de h
trabajadas. En las Américas, se prevé que se pierda el 13,1 por ciento de las horas de trabajo a lo larg
segundo trimestre, con respecto al nivel que existía antes de la crisis. En Europa y Asia Central, se p

una pérdida del 12,9 por ciento. Las estimaciones relativas a las demás regiones son levemente inferi pero en todos los casos se registran valores superiores al 9,5 por ciento. América meridional y Eu meridional y occidental son las regiones para las que se han realizado mayores revisiones al alza en ma de pérdida de horas trabajadas (en más de un punto porcentual) desde la publicación de la tercera ed del Observatorio de la OIT, lo que pone de manifiesto, respectivamente, el empeoramiento de la situa en América meridional y el hecho de que los efectos en el mercado de trabajo de las medidas adopta Europa han sido más intensos de lo previsto".

Que igualmente, la Organización Internacional del Trabajo en el documento "Las normas de la OIT COVID-19 (coronavirus)" del 29 de mayo de 2020 señaló entre otros aspectos "que los gobiernos debe tan pronto como sea posible o tratar de garantizar la seguridad básica del ingreso, en particular para personas que hayan perdido sus puestos de trabajo o medios de vida a causa de la crisis; o ado restablecer o ampliar regímenes integrales de seguridad social y otros mecanismos de protección so teniendo en cuenta la legislación nacional y los acuerdos internacionales, y o tratar de garantizar el ac efectivo a una atención de salud esencial y a otros servicios sociales básicos, en particular para los gr de población y las personas a los que la crisis ha hecho particularmente vulnerables".

Que mediante el Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emerge Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional colombiano por el término de treinta (30) con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus CO 19.

Que dentro de los considerandos del mencionado decreto, en el acápite de "Presupuesto fáctico" se indic

[...] Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el o económico, así como en su Producto Interno Bruto…" "...] Que las medidas de distanciamiento s –fundamentales para la salud pública– están afectando especialmente a los sectores de la economía por su naturaleza, deben permanecer completamente cerrados. En particular, el sector de comercio y de reparación de vehículos reportó una destrucción de 1.5 millones de empleos, siendo el sector que contribuyó a la destrucción de empleos en las principales ciudades. Asimismo, las restricciones han afec la confianza de los consumidores, empresarios e inversionistas. En particular, el índice de confi comercial se ubicó en -31% en este mismo período. Lo anterior representa un deterioro de 58% frer marzo de 2019, y corresponde al peor registro histórico del indicador. …" "...Que de conformidad co expuesto por la directora del Instituto Nacional de Salud, ante la Comisión Tercera de la Cámara Representantes, existe una limitación en los análisis de pruebas del COVID-19, debido a la alta deman competencia a nivel mundial por los reactivos y falta de mecanismos necesarios, lo que ineludiblem generará una ampliación del aislamiento obligatorio y por tanto la imposibilidad de reactivar en m medida la economía, generando un impacto negativo novedoso, impensable e inusitado en el desempl nivel nacional …" "...Que debido a la necesidad de ampliar el aislamiento obligatorio han resul insuficientes, aunque idóneas, las medidas tomadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresa que hace necesario tomar nuevas medidas legislativas para evitar una destrucción masiva del emple cierre total de las empresas y el impacto negativo que ello conlleva en la economía del país y que a fu generarían un impacto incalculable en el sistema económico colombiano [...]".

Que de la misma forma, en los considerandos del Decreto número 637 de 2020, en el acápite "Presupuesto valorativo" se señaló

"[...] Que en marzo de 2020, la tasa de desempleo a nivel nacional se incrementó en 1.4% frente a feb siendo este el mayor incremento registrado desde febrero de 2004 y el segundo más alto registrado d 2001. De igual manera, en marzo de 2020 se reportó una destrucción de cerca de 1,6 millones de emp con respecto al mes anterior, lo que corresponde al mayor incremento en dicho indicador desde qu tienen cifras comparables. Las solicitudes de suspensión tanto de actividades, como de contratos y desp colectivos –con corte al 15 de abril de 2020– han aumentado 30 veces frente al registro de todo 201 que anticipa un deterioro aún mayor del mercado laboral en los próximos meses. De hecho, las perspec de los analistas (al 14 de abril) sugieren un significativo aumento en la tasa de desempleo en 2020,

proyecciones del orden del 15% al 20%. En cualquier escenario esta sería la tasa de desempleo más desde 2002. (Fuente: DANE, Ministerio de Trabajo). Que la evidencia empírica sugiere que los emple que han perdido su empleo a través de un despido se enfrentan a peores perspectivas de recontrataci menores salarios. Asimismo, estos impactos persisten en el mediano plazo, y se materializan a travé tasas de desempleo mayores y más duraderas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID Canziani & Petrongolo 2001, Stevens 2001, Eliason & Storrie 2006)".

Que a su turno, en el acápite de "Justificación de la declaratoria del estado de excepción" del mencio decreto se indicó

"[...] Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos legislativos–, autorizada por el Estad Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protec a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitante territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía país.[...]"; y así mismo dentro del subtítulo "Medidas generales que se deben adoptar para conjurar la c y evitar la extensión de sus efectos" se señaló "...Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopció medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turno trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de part las obligaciones laborales a cargo de los empleadores".

Que el 30 de abril de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) publicc indicadores del mercado laboral para el mes de marzo, el cual evidencia un impacto en el indicado desempleo del 12,6%, con un incremento significativo de la inactividad en 1,53 millones de personas pasaron de estar ocupados a estar inactivos.

Que si bien los datos del mes de marzo mostraron un impacto importante sobre el mercado laboral datos que entregó el Departamento Nacional de Estadística (DANE) el 29 de mayo de 2020, que mide empleo del mes de abril, hacen aún más notorio el impactó en el mercado laboral y la capacida generación de ingresos de los hogares, pues la tasa de desempleo ascendió a 19.8%, la más alta dur los últimos 20 años, con un aumento en el número de desocupados aumentó en 1 millón 559 mil pers frente al mismo mes de 2019, y un aumento de la población económicamente inactiva en 4 millones 31 personas.

Que desagregando por sectores el análisis del impacto, se evidencia que todos los sectores redujerc número de ocupados a excepción al de suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos Tabla 1):

Tabla 1. Variación de Ocupados por sector económico para el trimestre

febrero-abril cifras en miles. Fuente

Departamento Nacional de Estadística DANE

Que a partir de este análisis, se hace imperativo encontrar medidas que, durante las condicione aislamiento social, permitan aliviar la disminución de ingresos que están teniendo los hogares colombi producto de la pérdida de empleos.

Que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que está orientada a mi los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 es preciso tc medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recu financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Que se hace necesario implementar una serie de medidas en materia laboral para disminuir la afecta que tendrá la Pandemia Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores.

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación soc goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobi no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con oca de ella.

Que la Ley 1636 de 2013 creó en Colombia el Mecanismo de Protección al Cesante (MPC), para aqu colombianos que pierdan su trabajo, como un mecanismo de articulación de políticas activas y pasiva mercado laboral, que tienen por objeto minimizar los riesgos del cesante y su familia en momento desempleo y facilitar el enganche laboral. Un sistema de subsidios, administrado, financiado y opera través de las Cajas de Compensación Familiar a nivel departamental, que se reconoce a quien haya es afiliado a una Caja.

Que el artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trab estableció las categorías tarifarías del Sistema de Subsidio Familiar con base en el nivel salarial de trabajadores que recibirán subsidios del Sistema financiado por los recursos parafiscales, y establec Categoría A hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Categoría B más de dos sal mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el Banco Interamericano de Desarrollo BID en la nota técnica número IDB-TN-1633 de agosto de 2 "Políticas para más y mejores empleos: El rol del Ministerio de Trabajo en Colombia" menciona que

"[...] el fortalecimiento del Mecanismo de Protección al Cesante se logra sin concentrarse en el pago de aportes a la seguridad social, porque son medidas que no mejoran la capacidad de consumo presente de cesantes, y que los beneficios económicos están dirigidos a trabajadores que han cotizado a las Caja Compensación Familiar por un periodo determinado de tiempo, que son los que están en un mercado lab formal, y afirma que los beneficios económicos tienen como objetivo suavizar el consumo de los cesant debe ser revisado el diseño de estos, tal como fue realizado en el artículo 6o del Decreto número 488 de de marzo de 2020, ya que "consisten en aportes a seguridad social, poco valorados durante el desemple la medida en que no mejoran la capacidad de consumo presente[...]".

Que al 5 de mayo de 2020 se han postulado 597.770 cesantes, de los cuales cumplen con los requi contemplados en la Ley 1636 de 2013, 126.656 personas y que los recursos parafiscales que alimentar Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), Fondo administrado po cajas de compensación es superior a las 100.000 postulaciones, las cuales han superado los benefici según cifras reportadas por las Cajas de Compensación Familiar, por lo que se ha excedido la capacida dichas cajas, por cuanto solo alcanza para cubrir a fecha 29 de mayo de 2020 a 138.0000 beneficiarios.

Que con fecha 29 de mayo de 2020 se han postulado 713.210 al Programa de Protección al Cesante, de cuales 197.464 cumplen con los requisitos contemplados en la Ley 1636 de 2013, superando la capac del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo de Protección al Cesante (FOSFEC), por cuanto dicho fo ha excedido la solicitud de beneficiarios y, en consecuencia, se hace necesario adoptar medidas que per cubrir a más cesantes dentro del principio de solidaridad.

Que es necesario atender a un mayor número de desempleados, y por lo tanto se deben diseñar estrate o mecanismos que permitan cubrir a un mayor número de población en aplicación del principio de equi que impacten las necesidades de consumo de los cesantes y de sus familias, faciliten el flujo de caja, co objeto de ampliar y dar mayor cobertura de las Cajas de Compensación Familiar a un mayor núr cesantes.

Que es necesario modificar de manera transitoria, durante la vigencia de la emergencia sanitaria decla por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CO 19, el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 12. Tipo, período y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con carg FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones encima de un (1) SMMLV.

También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas e legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensa Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá c beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses”.

En el sentido de reducir el término de 6 a 3 meses, del beneficio al cesante en cuanto al pago de segur social y la cuota monetaria en salud y pensiones, con el objetivo que la disponibilidad de recursos del Fo permitan una mayor cobertura respecto del número de la población cesante, modificación que per atender a un mayor número de desempleados

Que de acuerdo con lo señalado, se establece la necesidad de la modificación temporal del artículo 12 Ley 1636 de 2013, puesto que la norma precitada continúa siendo insuficiente para enfrentar necesidades requeridas para atender la emergencia derivada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 anterior, con el fin de llegar a un mayor número de habitantes que requieren de manera prioritar atención, bajo el principio de solidaridad contemplado en el artículo 4o de la Ley 1636 de 2013 defi como “la práctica de mutuo apoyo para garantizar el acceso a la sostenibilidad del Fondo de Solidarida Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), entre las personas, los empleadores y los agente Sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, cont dirección del mismo”.

Que el literal c) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“c) Inciso modificado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El emple y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo suces que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todo días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y (36) a la semana;

En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pe trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siemp mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado”.

Regulando así que el empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organiza de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solució continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de sei horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

Que la norma precitada resulta insuficiente para responder a la coyuntura ocasionada con la pand derivada del Coronavirus COVID-19, por lo cual respecto de los turnos de trabajo sucesivos, se cons una nueva alternativa excepcional y transitoria durante el término que dure la emergencia sani declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; alternativa que operará solo por mutuo acu entre el trabajador y el empleador, con el fin de ampliar tales turnos de ocho (8) horas de trabajo dia para que sin exceder de treinta y seis (36) horas, los trabajadores presten sus servicios en una jor superior hasta de dos (2) horas frente a las 6 horas actualmente establecidas, lo cual posibilita reorganización de los trabajadores en menos turnos de trabajo, lo que conlleva a una menor aglomera

de los trabajadores en los lugares de trabajo para proteger la salud y lograr descongestión en el transp público. Esta medida es de carácter excepcional y transitoria, hasta tanto permanezca vigente la emerge sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y es adicional a la consagrada en el Có Sustantivo del Trabajo.

Que el empleador deberá asegurar las condiciones propicias en materia de salud y seguridad del tra necesarias para la protección del trabajador que desarrolle este tipo de jornadas.

Que el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"d) <Literal modificado por el artículo 2o de la Ley 1846 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se re mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un dí descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario p repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) h continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por tra suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) h semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecu de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

Así las cosas, el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis (6) días semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de hora trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mí cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

Que la norma anteriormente señalada, resulta insuficiente para responder a la situación de desem generado por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19. En consecuencia, es necesario adoptar mec de carácter excepcional y transitoria, de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador en virtud c cual se laboren cuatro (4) días a la semana y se descansen tres (3) días, alternativa que perm reorganizar la prestación del servicio presencial de los trabajadores, conforme a las órdenes proferidas las entidades nacionales o territoriales sobre aislamiento preventivo. La medida propuesta permite menor aglomeración de los trabajadores en los lugares de trabajo para proteger la salud y lo descongestión en el transporte público y en los centros de trabajo, en concordancia con las medidas prevenir el contagio por Coronavirus COVID-19, adoptadas en la Resolución número 666 del 24 de abr 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta alternativa es de carácter excepcional y transit hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protec Sociales adicional a la ya existente en el Código Sustantivo del Trabajo que continuará aplicándose en de no acordarse esta nueva modalidad.

Que conforme con la modalidad de organización del tiempo del trabajo, los trabajadores laboran duran semana cuatro (4) días completos y descansan tres (3) días, medida que propende por la reactiva económica dentro de condiciones establecidas para prevenir el contagio y garantizar la vida y la salud d trabajadores. Con la implementación de esta medida se pagarán los recargos nocturnos, dominical festivos de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, cuyo pago podrá dife siempre que exista mutuo acuerdo entre trabajador y empleador.

Que la posibilidad de diferir el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos se establece teni en cuenta que, tal como lo señala el Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020 en su parte considera "[...] las medidas de distanciamiento social – fundamentales para la salud pública – están afect especialmente a los sectores de la economía que, por su naturaleza, deben permanecer completam

cerrados", por lo cual se requiere permitir el flujo de caja de los empleadores y en este contexto se requ que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección So los empleadores tengan un flujo de caja, por lo cual es pertinente diferir el pago de los recargos noctu dominicales y festivos hasta el veinte (20) de diciembre de 2020; diferimiento de pago que requiere acu entre el trabajador y el empleador.

Que esta nueva medida de organización del trabajo implica que el trabajador labore en jornadas de (12) horas diarias, es decir, que se aumente de común acuerdo entre el trabajador y el empleador en (2) horas la jornada máxima permitida en la ley que corresponde a un máximo de diez (10) horas diaria cual permitirá un tiempo de mayor descanso, ya que la jornada de trabajo pasaría de distribuirse de seis días a la semana a cuatro (4) días y tres (3) días de descanso, incluido el día obligatorio, lo que contrib a reducir el número de desplazamientos a su lugar de trabajo y consecuentemente contribuirá a proteg vida, la salud descongestionar el transporte público y la aglomeración social.

El empleador deberá asegurar las condiciones propicias en materia de salud y seguridad del trab necesarias para la protección del trabajador que desarrolle este tipo de jornadas.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha realizado pronunciamientos en virtud de la pand por COVID-19, así, en el documento "Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus)" del 29 de may 2020 al responder la pregunta ¿Qué ocurre con las excepciones a las horas normales de trabajo situaciones de emergencia nacional? señaló que:

"[...] la Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo, 1962 (núm. 116) indica qu autoridad o el organismo competente de cada país debería determinar en qué circunstancias y dentr qué límites podrán autorizarse excepciones a la duración normal del trabajo en caso de fuerza mayor caso de aumentos extraordinarios de trabajo; o para recuperar las horas de trabajo perdidas a consecue de interrupciones colectivas del trabajo motivadas por siniestros, y en caso de peligro de la segur nacional [...]"

Que los Convenios 001 y 030 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Colo establecen límites de nueve (9) o diez (10) horas diarias de trabajo, en caso de variación de la distribu de las horas de trabajo durante la semana laboral; dichos convenios también establecen que los Est pueden hacer excepciones frente a la jornada laboral. Instrumentos internacionales que habilitan a Estados para hacer excepciones respecto de la jornada laboral.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la nota informativa sobre cuestiones relativa trabajo marítimo y el Coronavirus COVID-19 de fecha 7 de abril de 2020, señaló:

"[...] las circunstancias actuales pueden hacer que el cumplimiento de algunas de las obligaci establecidas en el MLC, 2006, sea materialmente imposible. Como se señala a continuación, e circunstancias podrían constituir casos de fuerza mayor. La fuerza mayor es "la ocurrencia de una fu irresistible o de un evento imprevisto, más allá del control del Estado, que hace que sea materialm imposible en las circunstancias para cumplir la obligación" y que excusa el incumplimiento de obligación. 6. Estas circunstancias "no anulan ni rescinden la obligación; más bien proporcionan justificación o excusa para el incumplimiento mientras subsista la circunstancia en cuestión "y conllevan el cumplimiento debe reanudarse tan pronto como "los factores que causan y justifiquen el incumplimi ya no estén presentes". 7. Debe haber un vínculo causal entre la imposibilidad material y las circunstar imprevistas. En resumen, las partes involucradas deben hacer todo lo posible para cumplir con obligaciones bajo el MLC, 2006, el incumplimiento solo se excusa cuando el cumplimiento es mater objetivamente imposible debido a la ocurrencia de un evento irresistible. Si bien se alienta a las autorid a ser pragmáticos en su enfoque en las circunstancias actuales, también deben asegurarse de qu pandemia COVID-19 no se use como una excusa para violar el MLC, 2006".

Que el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo consagra el pago de la prima de servicios a favo los trabajadores, el cual corresponde a treinta (30) días de salarió por año, que se reconocerá en dos

pagos de la siguiente manera: La mitad el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tie laborado.

Que mediante Resolución número 001 del 10 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Dere Humanos (CIDH) recomienda a los gobiernos de los Estados miembros proteger los derechos humano las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias, por lo insta a que se tomen medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia a t las personas trabajadoras, de manera que pueden cumplir con las medidas de contención y protec durante la pandemia, así como tener acceso a la alimentación y otros derechos esenciales.

Que, en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado del 29 de abr 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) ap a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo de 2 publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa "(...) Estamos en una situación precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Da interrupción repentina la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los pa miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad econón Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 (...)".

Que de acuerdo con los análisis elaborados por la publicación The Economist del 26 de marzo de 2 titulado "COVID-19 to send almost all G20 countries into a recession", la economía global se va a con 2.5%.

Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 202 manifestó lo siguiente: "[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 Confecámaras, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios esperan disminuir su plant personal en los próximos 3 meses".

Que las decisiones de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas mediante los Decretos números 457 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, junto con otras medidas relacionadas co reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afecta de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del se empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operand condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, la transferenci recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estad viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o d constitucional.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-159 de 1998, de fecha 29 de abril, magist ponente Antonio Barrera Carbonell, manifestó lo siguiente:

"La prohibición de otorgar auxilios admite, no solo la excepción a que se refiere el segundo aparte artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución auto como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar ge y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concep

del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial 'promover la prosperidad general, fac la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegura convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, hc bienes, creencias, derechos y libertades'; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Cort Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para aseg a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivam para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad soc los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en difere pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (artículo 368 C.P. fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestruc física y adecuación de tierras (artículo 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agra (artículo 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salu educación (C.P. artículos 49 y 67)".

Que con el objeto de mitigar el deterioro del empleo del nuevo Coronavirus COVID-19 se creó un progr social de apoyo al empleo mediante un aporte temporal a las empresas y personas naturales, a consorcios y las uniones temporales en los términos establecidos en los Decretos Legislativos 639 del mayo 2020 y 677 de fecha 18 de mayo de 2020.

Que el artículo 7o del presente decreto legislativo crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prim Servicios (PAP), como un único aporte monetario estatal de 220.000 mil pesos, para los empleadores cada uno de los trabajadores dependientes que haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social e Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), que tengan un ingreso base de cotización desd salario mínimo legal mensual vigente y hasta un millón de pesos. Los empleadores deben cumplir co requisitos establecidos por el presente decreto legislativo para ser beneficiarios del Programa.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el documento "Las normas de la OIT y la COVII (Coronavirus)" del 29 de mayo de 2020, ha recomendado que los gobiernos adopten medidas para h extensivas las prestaciones de desempleo a los trabajadores que se enfrentan a una pérdida de ganar debida al desempleo parcial, en particular en casos de reducción temporal de la duración normal o lega trabajo, y a la suspensión o la reducción de ganancias como consecuencia de una suspensión tempora trabajo, especialmente por motivos económicos, tecnológicos, estructurales.

Que para proteger a los trabajadores que se han quedado sin ingresos, pero que continúan con un vír laboral con su empleador, sea por suspensión del contrato o licencia no remunerada, se crea un auxili Estado en la modalidad de transferencia monetaria no condicionada, por valor de 160.000 pesos mensu por el número de meses en los que el trabajador haya estado en suspensión contractual en el pe correspondiente de abril a junio del año 2020. Es decir, que esta transferencia mensual se otorgará má por tres (3) meses si el trabajador estuvo suspendido durante tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALU PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas en el ám laboral, del Mecanismo de Protección al Cesante, y crear programas de apoyo al empleo, en el marco Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Dec número 637 del 6 de mayo de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CAPÍTULO I.

MEDIDA DE PROTECCIÓN AL CESANTE.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los beneficiarios de los subsidios señalados en el pres capítulo, serán los cesantes que fueron trabajadores dependientes o independientes, cotizantes er categorías A y B, que hayan realizado aportes a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos dur un año continuo o discontinuo en los últimos cinco (5) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 3o. MODIFICACIÓN PARCIAL Y TEMPORAL AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1636 DE 2013. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SO 385 de 2020> Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salu Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta donde permi disponibilidad de recursos, se modifica el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 el cual quedará así:

“Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con carg Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones encima de un (1) smmlv.

También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas e legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensa Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá c beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de tres (3) meses”.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar los ajustes necesarios e Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) “Beneficiario del Mecanismo de Protección al cesa para la implementación de las modificaciones establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Quienes ya estén recibiendo los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Em y Protección al Cesante (Fosfec) continuarán recibiéndolos en las mismas condiciones en que les otorgado.

PARÁGRAFO 3o. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las Caja Compensación Familiar podrán destinar de manera anticipada los recursos que proyecten recibir durant periodos de cotización hasta el mes de diciembre de 2020; para lo cual podrán usar su propio patrimo

adquirir préstamos o celebrar contratos de mutuo o cualquier otro instrumento de financiamiento".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CAPÍTULO II.

MEDIDAS ALTERNATIVAS RESPECTO A LA JORNADA DE TRABAJO.

ARTÍCULO 4o. TURNOS DE TRABAJO SUCESIVO. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022 Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Durante la vigencia de la Emergencia Sani declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, establézcase como una alternativa adicional a lo dispuesto en el literal c) del art 161 del Código Sustantivo de Trabajo, y entre tanto se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria manera excepcional y de mutuo acuerdo entre el trabajador y empleador, con el objeto de preven circulación masiva de los trabajadores en los medios de transporte, la aglomeración en los centro trabajo y con el fin de contener la propagación del Coronavirus COVID-19 y permitir un mayor númer días de descanso para el trabajador durante la semana, se podrá definir la organización de turnos de tra sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad dur todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de ocho (8) horas al c treinta y seis (36) horas a la semana, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo.

PARÁGRAFO. Que, en todo caso, será responsabilidad del empleador asegurar las condiciones propicia materia de salud y seguridad del trabajo necesarias para la protección del trabajador que desarrolle tipo de jornadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 5o. JORNADAS DE TRABAJO EN EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 38 2020> Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protec Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, establézcase como una alterna adicional a lo regulado en el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo, de ma excepcional y por mutuo acuerdo entre el empleador y el trabajador, con el objeto de prevenir la circula masiva de los trabajadores en los medios de transporte, la aglomeración en los centros de trabajo y co fin de contener la propagación del Coronavirus COVID-19, la jornada ordinaria semanal de cuarenta y (48) horas podrá ser distribuida en cuatro (4) días a la semana, con una jornada diaria máxima de (12) horas, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Serán reconocidos los recargos noctu dominicales y festivos de conformidad con la normatividad vigente. El pago podrá diferirse de m acuerdo entre el trabajador y el empleador, en todo caso, máximo hasta el 20 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el empleador garantizará el cumplimiento de la normatividad vigente relacionado con la seguridad y salud en el trabajo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el parágrafo 1 que se declara CONDICIONALMENTE exequible ' el entendido de que la opción de diferir el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, s es aplicable a los empleadores que demuestren una disminución del veinte por ciento (20%) o más sus ingresos', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 de agosto de 202 Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CAPÍTULO III.

ALTERNATIVA PARA EL PRIMER PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 6o. ACUERDO PARA EL PAGO DE LA PRIMA.

<Emergencia vigente hasta el 30 de juni de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> De común acuerdo con el trabaja el empleador podrá trasladar el primer pago de la prima de servicios, máximo hasta el veinte (20 diciembre de 2020. Los empleadores y trabajadores podrán concertar la forma de pago hasta en tres pagos, los cuales en todo caso deberán efectuarse a más tardar el veinte (20) de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) tam podrán concertar con el trabajador la forma de pago, hasta en tres (3) pagos iguales, para trasladar el de la prima de servicios, máximo hasta los primeros veinte (20) días del mes de diciembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CAPÍTULO IV.

PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (PAP).

ARTÍCULO 7o. PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (PAP)

<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 38 2020> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: presente capítulo tiene por objeto crear el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (P con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un programa socia Estado que otorgará al beneficiario del mismo dos aportes monetarios de naturaleza estatal, con el ob de apoyar y subsidiar el primer y segundo pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión d pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Notas de Vigencia

- Sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” por la expresión “dos aportes monetarios” y palabra “primer” por la expresión “primer y segundo', mediante el artículo 7 de la Ley 2060 de 202 'por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publicada en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

ARTÍCULO 7. El presente capítulo tiene por objeto crear el Programa de Apoyo para el Pago de la Prir de Servicios (PAP), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un único aporte monetario naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 202 con ocasión de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 8o. BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (PAP). <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALU PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 2060 de 2020. El nu texto es el siguiente:> Podrán ser beneficiarios del PAP las personas juridicas, personas natur consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado el artículo 8 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publica en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

<INCISO> Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios uniones temporales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido constituidos antes del 1 de enero de 2020.

A2. Que cuenten con una inscripción en el registro mercantil. En todo caso, esta inscripción deberá h sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019.

3. Que demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 7o del presente dec Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades sin ánimo de lucro no deberán cumplir con el requisito establecido e numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario (RUT). En caso, solo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligad presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como informa exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financ Para efectos de este Programa se entenderán como entidades financieras aquellas entidades vigiladas p Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, que ter autorizado el ofrecimiento de productos de depósito.

PARÁGRAFO 3o. No podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Serv (PAP) las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% su capital.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo d disminución en ingresos de que trata el numeral 3 de este artículo. Para el efecto, podrá hacer usc método de cálculo del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto e siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales d Protección Social (UGPP), dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los cuatro (4) siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecido este Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requi establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá re a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAF publicada en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

PARÁGRAFO 5o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la Protección Social (UGPP), dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres (3) añ siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecid en este Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

PARÁGRAFO 6o. En el caso de personas naturales, para efectos del cumplimiento del requisito estable en el numeral 1 del presente artículo, se tomará como referencia la fecha de inscripción en el reg mercantil.

PARÁGRAFO 7o. No podrán acceder a este Programa las personas naturales que se encuentren en cualq de las siguientes condiciones:

1. Que tengan menos de tres (3) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Ap (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha per natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el parágrafo 10 del presente artículo.

2. Que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parie en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expue Políticamente (PEP).

PARÁGRAFO 8o. Los consorcios y las uniones temporales no deben cumplir con el requisito establecido numeral 2 de este artículo, en su lugar; deberán aportar copia del Registro Único Tributario (RUT).

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no po postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de d consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales ·no podrán postular Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de las personas natura jurídicas que conformen dichos consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 9o. Para efectos de la verificación de la identidad y calidad de quienes suscriban documentos, las Cámaras de Comercio deberán permitir a la UGPP y a las entidades financiera interoperabilidad y el acceso a los sistemas de información que contienen estos datos.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del presente Programa, se entenderán por empleados los trabajad dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social e Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), con un ingreso base de cotización desde un sa mínimo mensual legal vigente hasta un millón de pesos ($1.000.000).

PARÁGRAFO 11. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto e siguiente:> Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria (NIT) y declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado el artículo 8 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAF publicada en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 9o. CUANTÍA DEL APORTE ESTATAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (PAP). <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolu MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> La cuantía del aporte estatal que recibirán beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) corresponderá al núr de empleados que cumplan con el requisito según lo establecido en el parágrafo 10 del artícul multiplicado por doscientos veinte mil pesos ($220.000).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Decreto Legislativo se entenderá que el número de emple corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (F correspondiente al periodo de cotización del mes de junio de 2020.

En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cá deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - correspondientes a los periodos de cotización de los meses de abril y mayo de 2020.

<Inciso adicionado por el artículo 9 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efe del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el númer empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier c los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes (PILA) correspondientes períodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestr 2021. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad co disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado el artículo 9 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publica en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO 2o. Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado solo podrá

contabilizado una vez. En los casos que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajado otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL APORTE ESTATAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (P. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 38 2020>

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las pers jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan co requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera e que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado el artículo 10 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publica en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

<INCISO> Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumpl con los requisitos del artículo 7o del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entid financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 10 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Soli firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal c fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifies intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado el artículo 10 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAF publicada en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

1. Solicitud firmada por el representante legal o por la persona natural empleadora, en la cual manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servici (PAP).

2. <Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguien Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el represent legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor f o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la qu

certifique:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado el artículo 10 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publica en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

2. Certificación firmada por (i) el representante legal o la persona natural empleadora y (ii) el revis fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, la que se certifique:

2.1. La disminución de ingresos, en los términos del numeral 3 del artículo 7o de este Decreto Legislativ

Notas del Editor

La referencia al numeral 3 debe entenderse del artículo 8.

2.2. El número de primas de servicios que se subsidiarán a través del aporte estatal objeto de programa.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:: cumplimiento del procedimiento descrito en el presente artículo permitirá la obtención de dos apo estatales.

Notas de Vigencia

- Sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” por la expresión “dos aportes monetario mediante el artículo 7 de la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empl Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publicada en Diario Oficial No. 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

<INCISO> El cumplimiento del procedimiento descrito en el presente artículo permitirá la obtención un único aporte estatal.

Las entidades financieras deberán recibir los documentos de que trata este artículo, verificando que mismos se encuentran completos y comprobando la identidad y calidad de quien realiza la postulació Programa.

Las entidades financieras que reciban los documentos de postulación al Programa de Apoyo para el Pag la Prima de Servicios (PAP), deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensior Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de la recepción de los mismos. La UGPP lle un registro consolidado de los beneficiarios, los trabajadores respectivos y el número de primas de serv que se subsidian a través del presente programa y verificará que el beneficiario no se haya postulado el mismo aporte mensual ante otras entidades financieras.

PARÁGRAFO 1o. El acto de postularse implica la aceptación, por parte del beneficiario, de las condici bajo las cuales se otorga el aporte estatal de que trata este Decreto Legislativo. La simple postulació implica el derecho a recibir el aporte estatal del PAP.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el proceso y las condiciones a que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimi de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente decreto Legislativo. Al respect Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer uso de los procesos y plazos establecidos e Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF). Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Economía Solidaria supervisarán que las entidades financieras cumplan co establecido en el presente decreto Legislativo y en los actos administrativos que lo reglamenten. Pa efecto, podrán utilizar las facultades previstas en el marco legal correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Aquellas personas que reciba aporte estatal de que trata el presente decreto Legislativo, sin el cumplimiento de los requisitos establec para tal fin y no lo informen a la autoridad competente; o lo reciban de forma fraudulenta; o lo destin fines diferentes a los aquí establecidos, incurrirán en las responsabilidades fiscales y penales a las hubiere lugar. Para los efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los docume presentados para la postulación al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), así c los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios, son de naturaleza pública. La configuraci estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de Programa.

En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscaliz de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protec Social (UGPP), esta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente, para lo cual se aplicarán el procedimiento sanciones establecidos en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social (UGPP) podrá determinar la información a solicitar a los potenciales beneficiarios a tr de un formulario estandarizado que reúna los documentos aquí establecidos o que sea adicional a mismos, el cual deberá ser diligenciado por los potenciales beneficiarios al momento de su postula Dicho formulario será puesto a disposición de los potenciales beneficiarios a través de las entid financieras. En los términos del artículo 19 del presente decreto Legislativo, el formulario de que trata parágrafo podrá ser el mismo formulario dispuesto para el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y; Contribuciones Parafiscales de la Protección S (UGPP) deberá garantizar que los documentos y requisitos señalados en este artículo sean incorporado dicho formulario.

PARÁGRAFO 5o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social (UGPP) establecerá la forma a través de la cual se dará el intercambio de información las entidades financieras.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión '[l]a configuración de estos supuestos no conlle responsabilidad para quienes participen en la implementación de este Programa' -contenida en parágrafo 3- que se declara CONDICIONALMENTE exequible 'en el entendido de que no constituye u cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa gra presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgen en las que se enmarca dicha implementación', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324- de 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 11. TEMPORALIDAD DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE

SERVICIOS (PAP). <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALU PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Inciso modificado por el artículo 7 de la Ley 2060 de 2020. El nu texto es el siguiente:> El Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) se apli únicamente para el primer y segundo pago de la prima de servicios del año 2020.

Notas de Vigencia

- Sustitúyase la palabra “primer” por la expresión “primer y segundo', mediante el artículo 7 de la L 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publicada en el Diario Oficial No. 51.475 de 22 octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

<INCISO> El Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) se aplicará únicamer para el primer pago de la prima de servicios del año 2020.

PARÁGRAFO. En todo caso, la obligación de pagar la prima de servicios corresponde al empleador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 12. PAGO DEL APORTE ESTATAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (PAP). <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSA Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> El aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prim Servicios (PAP) será pagado a aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos y procedimientos presente decreto Legislativo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 13. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022 Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> El Ministerio de Hacienda y Crédito Pú podrá suscribir convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantiz pago y dispersión de los aportes de que trata el presente decreto Legislativo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DEL APORTE ESTATAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS (PAP). <Emergencia vigente hasta el 30 de de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Sin perjuicio de la responsabilid que haya lugar, el aporte estatal de que trata este Decreto Legislativo deberá ser restituido al Estado

parte del beneficiario cuando:

1. Habiendo recibido el aporte, se evidencie que al momento de la postulación, no cumplía con los requi establecidos en el artículo 7o de este Decreto Legislativo.

2. Se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requi establecidos para la asignación del aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prim Servicios (PAP). Para estos efectos, bastará comunicación de la entidad que expide dichos docume contradiciendo el contenido de los mismos.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá, a través de resolución, el proces restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP). Pa efecto, el Gobierno nacional podrá suscribir convenios y modificar los vigentes con las entidades financi y otros operadores para garantizar dicha restitución. Este proceso de restitución podrá incorporars proceso establecido en el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 15. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio d 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Inciso modificado por el artículo la Ley 2060 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los meses de junio, julio y diciembre de 2 y enero de 2021, las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los d personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial servicios y la proveniente de terceros países conforme a la Ley 1266 de 2008, que sea necesaria pa entrega del aporte estatal de que trata el artículo 7o del presente Decreto Legislativo.

Notas de Vigencia

- Sustitúyase la expresión “junio y julio de 2020” contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 7 de 2020, por la expresión “junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021”, mediante el artículo 7 la Ley 2060 de 2020, 'por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)', publicada en el Diario Oficial N 51.475 de 22 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 770 de 2020 :

<INCISO 1> Durante los meses de junio y julio de 2020, las entidades públicas y privadas est autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países conforme la Ley 1266 de 2008, que sea necesaria para la entrega del aporte estatal de que trata el artículo 7o presente Decreto Legislativo.

Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información, deberán utilizar los datos e informa solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantiza seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Las entidades privadas y públicas deberán entregar la información que sea solicitada por las entid públicas y los receptores de las solicitudes, con el fin de identificar y certificar a los beneficiarios Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), así como para garantizar la ent

efectiva de los aportes respectivos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 16. EXENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) Y EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Emergencia vigente hasta el 30 de juni 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Estarán exentos del gravamen a movimientos financieros: (i) los traslados de los dineros correspondientes a los aportes de los que tra artículo 7o del presente decreto Legislativo, entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio de Hacien Crédito Público y las entidades financieras que dispersen los recursos; (ii) los traslados de los recu correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 7o del presente decreto Legislativo, entre entidades financieras y los beneficiarios del PAP.

En caso de cobrarse comisión o servicio por la dispersión de los recursos por parte de las entida financieras· a los beneficiarios del programa o al Gobierno nacional, esta estará excluida del Impuesto s las Ventas (IVA).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 17. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de juni de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Durante los treinta (30) calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recu correspondientes al aporte estatal del PAP serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tip obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte. No obstante cualquier momento, se podrán aplicar los descuentos previamente autorizados por el beneficiario a terce

PARÁGRAFO. No obstante lo establecido en este artículo, respecto de los beneficiarios del Programa igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Naci de Garantías (FNG), cuando la suma total de recursos recibida por estos beneficiarios en el mismo mes concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PAP, supere el valor total de las prima servicio de su respectiva nómina, estos deberán abonar a dicho crédito un valor equivalente al del ap estatal del PAP recibido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 18. VIRTUALIDAD Y MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de juni de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Las entidades financ involucradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales d Protección Social UGPF, y en general todos los actores que participen en este Programa deberán fac canales virtuales y, en la medida de lo posible, fomentarán el uso de los medios electrónicos pa cumplimiento de los requisitos y procesos de que trata este Decreto Legislativo y los actos administra

que lo reglamenten.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 19. UTILIZACIÓN DE PROCESOS Y FORMULARIOS DEL PROGRAMA DE APOYO AI EMPLEO FORMAL (PAEF) EN EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA SERVICIOS (PAP). <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALU PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Para efectos de la fiscalización y control del Programa de Apoyo pa Pago de la Prima de Servicios (PAP), así como para efectos de la recepción de las postulaciones y de procedimientos y certificaciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuci Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las entidades financieras involucradas y en general todos actores que participen en este Programa, podrán hacer uso de los procedimientos y docume estandarizados del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF). Para dar cumplimiento a lo establecid este artículo, la UGPP determinará, mediante circular, las modificaciones a los documentos y formularios sean necesarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CAPÍTULO V.

PROGRAMA DE AUXILIO A LOS TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN CONTRACTUAL.

ARTÍCULO 20. ENTREGA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS PROGRAMA DE AUXILIO A LOS TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN CONTRACTUAL. <Emerge vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Cr el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, bajo la administración del Ministeri Trabajo, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas en favor de trabajadores dependientes de los postulantes del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2o del Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado p Decreto Legislativo 677 de 2020, que devenguen hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensu vigentes, se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada, y no e cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Ma Jóvenes en Acción, de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), o del Programa de Ing Solidario.

Estas transferencias no condicionadas se harán con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación Emergencias (FOME), para lo cual se podrá utilizar el recaudo del Impuesto Solidario COVID-19 estable en el Decreto Legislativo 568 de 2020.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujet las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en Programa. Esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisit el pago de los aportes, en los términos del presente capítulo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 21. AUXILIO A LOS TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN CONTRACTUAL. <Emergenci vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Er términos del artículo anterior, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME podrá otorgar hasta por tres (3) meses una transferencia mensual monetaria no condicionada a qui para los meses de abril, mayo o junio de 2020 se les haya suspendido su contrato laboral o se encuer en licencia no remunerada. Esta transferencia no condicionada será por un valor mensual de ciento ses mil pesos ($160.000) moneda corriente, que se canalizará directamente, de ser el caso, a través de productos de depósito que tenga cada beneficiario.

El número de transferencias mensuales que se podrá otorgar, corresponderá al número de meses en los el trabajador haya estado en suspensión contractual o licencia no remunerada en el período correspondi a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 22. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio d 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los beneficiarios de la transferenci que trata este capítulo serán identificados para las nóminas de los meses de abril, mayo y junio de 2 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protec Social (UGPP) de acuerdo con la información de novedades, de suspensión temporal del contrato de tra o licencia no remunerada reportada, en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (F correspondiente.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) revisará que las personas previamente identificadas p Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección S (UGPP) no hagan parte de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colo Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), o del Program Ingreso Solidario; y remitirá los resultados correspondientes a la Unidad Administrativa Especial de Ge Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección S (UGPP) definirá, mediante acto administrativo, el listado mensual de beneficiarios del Programa de auxi los trabajadores en suspensión contractual.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Aquellas personas que reciban transferencias monetarias no condicionadas en virtud de este programa, sin el cumplimiento de requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de fo fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de e supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión '[l]a configuración de estos supuestos no conlle responsabilidad para quienes participen en la implementación de este Programa' -contenida en parágrafo 3- que se declara CONDICIONALMENTE exequible 'en el entendido de que no constituye u cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa grav presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgen en las que se enmarca dicha implementación', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324- de 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 23. ABONO EN PRODUCTO DE DEPÓSITO. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio d 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los recursos de que trata el artícul del presente decreto serán abonados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacior Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las cuentas que determinen las entidades financieras y que consecuencia, ordene mediante acto administrativo el Ministerio del Trabajo. Para los efectos de identific los beneficiarios del Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, la Un Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U requerirá la información financiera de los beneficiarios identificados. En caso de que la persona benefic no cuente con un producto de depósito, el Ministerio del Trabajo podrá establecer convenios cor entidades financieras para realizar la apertura de los productos correspondientes.

Para la ordenación del gasto a la que se refiere este capítulo, el Ministerio del Trabajo tomará como ú fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa de auxilio a los trabajadore suspensión contractual, aquella que para tal efecto remita mensualmente la Unidad Administrativa Esp de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a la que se refie artículo anterior.

El Ministerio del Trabajo, en el mencionado acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativ establecerá, igualmente, el monto de los recursos a transferir y los mecanismos de dispersión, para lo podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las qu beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 24. TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio d 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Únicamente durante el tiemp aplicación de este Decreto Legislativo, esto es, hasta que se autoricen las transferencias a los benefici correspondientes al mes de junio de 2020, las entidades públicas y privadas están autorizadas a reci suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera que necesaria para el giro de la transferencia no condicionada de que trata este decreto, así como la informa de beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Ma Jóvenes en Acción, de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del Programa de Ing Solidario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 25. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022 Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> El Ministerio del Trabajo podrá susc contratos, convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantiz dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 26. COSTOS OPERATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los costos operativos requeridos para la entrega de transferencias monetarias no condicionadas de las que trata este Decreto Legislativo se asumirán con c a los recursos que el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) traslade al Ministerio del Trabaj aplicación del presente decreto Legislativo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 27. GRATUIDAD PARA LOS BENEFICIARIOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de juni de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los beneficiarios del pres programa no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias reciban en virtud del mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 28. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022 Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los traslados de los dineros correspondie a las transferencias de los que trata este capítulo, entre cuentas de la Dirección General de Crédito Públi Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que disperser transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros. Así mismo, la comisi servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a beneficiarios del programa estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

En igual sentido, cuando existan convenios entre las entidades financieras para cumplir el propósit entrega de los recursos a los beneficiarios del Programa, los traslados entre dichas entid correspondientes a estos recursos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros.

La transferencia monetaria no condicionada que reciban los beneficiarios de que trata el presente cap

será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impu sobre la renta y complementarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 29. INEMBARGABILIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolucióı MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los recursos de las transferencias de las que trata capítulo serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario cc entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada. disposición estará vigente por los treinta (30) días siguientes al desembolso de los recursos · en el prod de depósito del beneficiario. Esta prohibición no se extiende a las obligaciones del beneficiario con pers distintas a la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicion cuando el beneficiario haya dado su consentimiento previo, en cualquier momento, para el débito de recursos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación e Diario Oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-324-20 de 19 agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Defensa Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Malagón González.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Mabel Gisela Torres Torres.

El Ministro del Deporte,

Ernesto Lucena Barrero.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)